

poleon (Cas. 7 de Marzo de 1855; Orleans, 16 de Marzo de 1851). En vano el demandante en lo civil alegará que no se ha mostrado parte civil ante la jurisdicción criminal, pues ha sido representado por el ministerio público (Cas. 7 de Marzo de 1855) en lo tocante á la consignación del delito (núm. 999), lo cual es la recíproca necesaria de la regla según la cual las condenas obtenidas por el ministerio público aprovechan solamente á las partes interesadas.

915. Pero cuando el acusado ha sido declarado solamente no culpable, según la fórmula habitual del veredicto del jurado, esta decisión negativa se explica por el solo hecho de que hay duda en la mente de los jurados, ya sobre la existencia del hecho, ya sobre la culpabilidad del agente. Si no es permitido á los jueces civiles ponerse en contradicción con lo que se ha decidido por los jueces criminales, no les está prohibido entregarse á la investigación de la verdad, cuando estos la han dejado incierta. "De la declaración del jurado, que no es culpable el acusado," dice una sentencia denegatoria del 31 de Enero de 1859, "resulta solamente, que no ha cometido ningún crimen á que pudiera ser aplicable la ley penal; mas á falta de todos los motivos expresados, no se podría inducir de aquí, que el hecho material no existe, ó que el acusado no fuera su autor." Por otra parte, la no culpabilidad según la ley penal, que no castiga habitualmente mas que el dolo, no lleva consigo en manera alguna la falta de culpabilidad á los ojos de la ley civil, que tiene cuenta de las faltas aun ligeras cuando infieren perjuicio á otro (C. Nap., art. 1382) (1). Así resulta formalmente de las disposiciones del Código de

1. No obstante, no sería necesario que estuvieran motivados los daños y perjuicios, no ya por una falta, sino por la culpabilidad caracterizada, tal como lo prevé la ley penal. Háse citado con frecuencia el asunto Sonesme, en donde habiendo sido el acusado declarado no culpable de muerte, fué después condenado en cinco mil francos de daños y perjuicios, como habiendo voluntariamente y fuera del caso de legítima defensa dado un golpe que había ocasionado la muerte. La sentencia del tribunal de Orleans que se había puesto así en oposición con el veredicto del jurado fué anulada el 24 de Julio de 1841. Una sentencia de casación del 6 de Mayo de 1852 estableció asimismo, en el caso en que la inculpación de heridas voluntarias, denegada por el jurado, hubiera sido admitida por el tribunal criminal [*d'assises*].

instrucción criminal (arts. 358, 359 y 366), que autorizan espresamente al tribunal, tanto en el caso de liberación, como en el de absolución, á establecer sobre los daños y perjuicios que pretendía la parte civil (sent. deneg. de 5 de Abril de 1839). Lo que puede hacer el tribunal criminal (*d'assises*) que funciona en semejante caso como una especie de jurisdicción civil anexa á un tribunal criminal (1) ¿por qué no podrían hacerlo ulteriormente los tribunales civiles, cuando la parte perjudicada que no se ha constituido parte civil, viene á interponer ante ellos su reclamación? Es imposible percibir una razón para distinguir entre las dos hipótesis. El tribunal de casación ha dado un gran número de sentencias en el sentido de esta doctrina que no se ha controvertido actualmente en la práctica. Así, una sentencia denegatoria de 12 de Enero de 1851, ha juzgado que la solución negativa de la cuestión de estafa no impide las persecuciones en lo civil. Si, por el contrario, ha pronunciado la jurisprudencia criminal, no solamente sobre la falta de culpabilidad á los ojos de la ley penal, sino sobre la falta completa de imputabilidad, entonces, los principios que hemos sentado sobre la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal, recobran todo su imperio. Si el jurado, por ejemplo, ha declarado, que el acusado se hallaba en el caso de legítima defensa, no está en el poder, ni del tribunal criminal (*d'assises*), ni de ninguna jurisdicción civil, conceder indemnización de daños y perjuicios por el hecho que se ha juzgado lícito. No se debe, sin duda, sacar de un veredicto, consecuencias que no se contienen en él; pero se le debe respetar escrupulosamente, siempre que es positivo. Habiéndose apartado de esta regla un tribunal criminal (*d'assises*) en el caso mismo que acabamos de sentar, fué anulada su sentencia el 19 de Diciembre de 1817 (2).

1. El tribunal criminal [*d'assises*], puede después de la liberación, conservar la acción civil, declarando los daños y perjuicios no justificados en el estado [cas. 27 de Marzo de 1855].

2. Háse criticado esta jurisprudencia, diciendo, que puede haber legítima defensa á los ojos de la ley penal.

916. Véase, pues, que admitimos, por una parte, por la combinación de los textos, que la cosa juzgada en lo criminal es juzgada irrevocablemente aun en beneficio ó en perjuicio de los que intentaran ulteriormente la acción civil; pero, por otra parte, que, para que haya así cosa juzgada en lo criminal, es necesario que no pueda suscitarse duda alguna sobre la trascendencia de la decisión. Pues, bien, esta duda no podría existir: 1.º Si hay solución afirmativa sobre la cuestión de culpabilidad; 2.º en el caso de una solución negativa, si es de naturaleza propia para excluir formalmente, sea la materialidad, sea la imputabilidad, aun civil, del delito. Una solución negativa, motivada en general sobre la no culpabilidad, se entiende de la no culpabilidad penal, y deja intacto el derecho á las reparaciones civiles, si ha lugar.

917. Según la opinión que ha prevalecido en la jurisprudencia inglesa y americana (M. Greenleaf, tom. I, págs. 668 y 670), la cosa juzgada en lo criminal no tiene influencia alguna, en principio, sobre los intereses civiles. Esta jurisprudencia se funda en los motivos alegados por Toullier, que las partes no son las mismas, y que la convicción se determina de un modo diferente en lo civil y en lo criminal. Podría creerse, á primera vista, que hay identidad de partes, siendo habitualmente el *prosecutor*, en el procedimiento inglés, la parte perjudicada. Peor eso se ha concluido por considerar las persecuciones, aunque puestas en movimiento por un particular, como concerniendo, en el fondo, á la sociedad (*ibid.*, página 409); entonces se ha comprendido, que si la decisión dada por la jurisdicción criminal debía constituir título en favor del querellante, no podía ser oído en lo criminal (núm. 281) hallándose interesado en la decisión, y se ha zanjado la dificultad y exceso en la defensa, motivando daños y perjuicios á los ojos de la ley civil. Esta doctrina se halla autorizada en los considerandos de una sentencia del tribunal [*d'assises*] del Aveyron de 13 de Noviembre de 1835, sentencia que no es, sin embargo, en el fondo contraria á la jurisprudencia del tribunal de casación; porque no habiendo sido propuesta en el caso de que se trata la cuestión de la defensa legítima, el veredicto negativo del jurado podía apoyarse en motivos que no fuesen propios para excluir la imputabilidad en el punto de vista de la ley civil.

cultad sentando el principio, que la sentencia criminal no tiene efecto en lo civil, así como tampoco lo tiene la sentencia civil en lo criminal.

Bajo dos puntos de vista, sin embargo, permite la doctrina inglesa invocar en lo civil la sentencia criminal. En primer lugar (*ibid.*, página 668 y sigs.) el hecho mismo de haberse dictado la sentencia (*the fact of the mere reddition of the judgment*) puede invocarse en una acción civil. Así, el que intenta una acción civil respecto de persecuciones injustas, prueba las persecuciones por el hecho mismo del procedimiento penal. Además de esta escepcion, que, á decir verdad no lo es, puede invocarse en lo civil el procedimiento criminal, á título de confesión (*ibid.*, pág. 657), cuando el acusado, como hemos visto (número 385), ha tomado el partido de litigar como culpable (*upon his plea of guilty*). Así en una demanda de divorcio formada por una mujer, por malos tratamientos, se han considerado los hechos como probados por una condena penal, dada contra el marido, *of assault and battery*, habiendo litigado el marido como culpable: si hubiera litigado como no culpable, la condena no hubiera podido invocarse en lo civil.

918. La autoridad irrefragable que se atribuye á las decisiones supremas de la jurisdicción criminal, no se atribuye igualmente á los simples documentos que emanan de esta jurisdicción. Es verdad que los procesos verbales mas en forma, estendidos por un oficial de policía ó por un escribano, no son pruebas legales ante las jurisdicciones civiles. Un juez civil puede, pues, sin exceso de poder, negarse á oír la lectura de las declaraciones recibidas en una instancia criminal (sent. deneg. de 2 de Junio de 1822). Pero ¿debe irse mas adelante y rehusarle de un modo absoluto la facultad de tomar sus elementos de convicción en los documentos de esta naturaleza? Háse pronunciado en el sentido de esta opinión una sentencia de casación de 22 Medidor, año VII. Parece, á primera vista, que siendo diferente el modo de ins-

truccion, y el objeto que se propone muy distinto en cada una de las jurisdicciones, así como no puede emplearse en los tribunales criminales (*d'assises*) una informacion civil, no debe admitirse que se emplee en lo civil un proceso verbal de informacion, ó un proceso verbal de los debates. Pero la jurisprudencia parece en el dia (sent. deneg. de 27 de Enero de 1830 y 26 de Noviembre de 1839) reconocer en el juez civil un poder mas amplio. Ninguna disposicion legal, en efecto, limita sus medios de informacion, pudiendo tomarlos en otra instancia civil, ¿por qué no podria tomarlos tambien en una instruccion criminal relativa á los mismos hechos? A falta de toda prohibicion especial, ¿no se debe investigar la verdad por todos los medios posibles? Si se decide lo contrario en lo criminal en cuanto á los documentos civiles, es porque ha querido la ley que se formara la conviccion de la culpabilidad, en general, sobre pruebas orales, despues de un debate contradictorio, y no en virtud del examen de las piezas ó documentos. Nada hay semejante en lo relativo á la jurisdiccion civil. Conviene, pues, dejar á esta jurisdiccion amplitud para la investigacion de las pruebas: pero bien entendido, no obstante que no seria posible prevalerse, en lo civil de declaraciones recibidas ante un tribunal criminal, si estas deposiciones por razon de la mayor latitud que se deja á los testigos en la administracion de la justicia criminal, versaran, de hecho, sobre puntos que la ley civil prohíbe probar por testigos, y especialmente, si se hubiera supuesto de hechos contrarios á una presuncion legal, hechos que, segun nuestra opinion (número 859) podrian obrar sobre la conviccion del jurado. Asimismo, cuando la ley civil exige una informacion, como en materia de separacion de cuerpos, esta informacion supone las formalidades y las garantías del procedimiento civil; no seria pues permitido suplirla por medio de un proceso verbal de informacion, redactado por un juez de instruccion sobre los mismos hechos.

Respecto de la doctrina sobre cuándo debe suspenderse entre nosotros la accion civil hasta que se decida sobre la criminal y viceversa, de que trata M. Bonnier en el núm. 910 véase la adición inserta á continuacion del número 908, donde se espusieron las disposiciones del derecho español sobre esta materia.

Respecto de la disposicion del art. 198 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 910 la vemos adoptada en la esencia en el proyecto de Código civil presentado á las Cortes en 19 de Mayo de 1869, en cuyo artículo 412 se dice, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se halle registrado ó lo hubiere sido con exactitud en el libro correspondiente se pondrá en él copia de la ejecutaria que servirá de prueba del casamiento.

En cuanto á la influencia que pueden ejercer los documentos de un procedimiento en otro, teniendo en cuenta que al art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes *las actuaciones judiciales de toda especie*, y en vista, respecto de la jurisdiccion criminal, de que entre nosotros no se halla introducido el jurado, ni el juicio oral y público en general pueden servir los documentos de una jurisdiccion para ilustrar á los jueces de la otra.—(N. de C.)

#### APENDICE.

COZA JUZGADA BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA DISCIPLINA.

#### SUMARIO.

919. Principios particulares en materia de disciplina.

919. Ya hemos visto (núm. 238) que las materias disciplinales están sometidas á principios particulares, y que así, la prueba testimonial es admitida allí donde es rechazada por el derecho comun. Aquí, igualmente es preciso reconocer, que la represion disciplinal es una simple *emendatio domestica*, que no impide el ejercicio de la accion pública, y recíprocamente. Los principios sobre este punto se han sentado por sentencia de casacion del 12 de Julio de 1834, segun cuyos términos "la accion en disciplina, pudiendo ejercitarse por hechos que "no están calificados por el Código penal, "y hallándose por otra parte sujeta á for-

"mas especiales, los castigos que son su "consecuencia no son verdaderas penas, y "las decisiones que los pronuncian no son "verdaderas sentencias; la accion disciplinal, instituida para conservar, por interés "público, esa severidad de delicadeza, esa "dignidad de carácter, esa integridad de "costumbres que deben distinguir siempre "á la magistratura, es independiente de la "vindicta (1) pública en materia criminal, "correccional y de policia, como ésta es "independiente de la accion disciplinal." Aunque sentada con ocasion de la magistratura, esta regla se aplica á toda clase de infraccion disciplinal, y es seguida por todas las jurisdicciones de disciplina.

Nuestro Código penal de 19 de Marzo de 1848, declara en su art. 22 "que no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas." Aunque es de suma importancia, para conservar el orden y asegurar la subordinacion debida, tanto entre los funcionarios del orden judicial, como entre los del administrativo, que las autoridades superiores ejerzan sobre las inferiores cierto poder, en virtud del cual puedan aplicarles varias correcciones privadas, que suelen consistir en multas y reprensiones, éstas no se elevan á la esfera penal, ya por ser de ténua importancia, ya por ser efecto de sentencias, puesto que se imponen de plano y sin figura de juicio escrito ni verbal. A veces este poder ó jurisdiccion se estiende hasta separar de los destinos á los funcionarios inferiores, por defectos especiales en el desempeño de su cargo, ó á suspenderlos por faltas mas graves ó por sospechas justas de la perpetracion de un delito, y mientras se instruye la competente causa criminal. En tales casos, no hay duda que se hace sufrir un padecimiento á veces mayor que el que causa una verdadera pena legal impuesta por la ley, pero mientras se averigua la verdad y se patentiza la inocencia del funcionario suspenso, la ley no puede

1. Expresion poco feliz para designar la accion represiva.

hacer mas que disminuir en todo lo posible los efectos de la previsora y necesaria vigilancia que ella misma recomienda á sus agentes superiores, declarando que en este hecho no hay intencion penal, y descargándole de la nota moral y demás consecuencias legales que acompañan á la pena.—(N. de C.)

#### PARTE CUARTA.

DEL EFECTO RETROACTIVO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRUEBAS.

#### SUMARIO.

920. Distincion de las *decisoria* y de las *ordinaria litis*.  
921. Refutacion del sistema que aplica siempre la ley del tiempo y del lugar en que reside el tribunal que conoce de la causa.  
922. Division.

920. La aplicacion á las pruebas de las reglas sobre la no retroactividad de las leyes y sobre las relaciones de nacion á nacion, no dá lugar, en principio, á serias dificultades. Para saber cuál de las dos legislaciones sucesivas en un mismo país, ó bien de dos legislaciones de diversas partes debe aplicarse, se ha establecido hace tiempo, una distincion esencial. "Hay, dice Merlin (Repert. v.º Efecto retroactivo, seccion III, §. VIII), dos especies de formalidades judiciales; las unas que pertenecen solamente á la instruccion y no son relativas sino "al procedimiento, razon por la cual, los "jurisconsultos les llaman *ordinaria litis*; "las otras, que pertenecen al fondo mismo "de la causa, cuya omision ó falta neutraliza ó destruye la accion, y que los "jurisconsultos designan con las palabras *decisoria litis*." Respecto de las primeras, debe atenderse al tiempo y al lugar en que se ha juzgado el asunto; respecto de las segundas, es preciso referirse al tiempo y al lugar en que ha tenido origen el asunto. *In modo procedenti*, (dice Strychio, *Tract. et Disp.*, tom. II, pág. 27) *consuetudo iudicis attendenda, ubi lis agitata. In modo vero decidendi, seu in ipsa causae decisione, consuetudo litigantium, seu ubi actus est gestus, attendendus.*

Podría creerse, á primera vista, que es preciso colocar en la primera clase todo lo relativo á la prueba, por razon de la íntima conexión que une la prueba con el procedimiento. Es verdad que las leyes sobre la prueba entran en los medios de aplicacion del derecho, y constituyen lo que llama Bentham *leyes adjetivas* (V. núm. 4). Pero la prueba es, por su naturaleza, contemporánea del hecho que hay que probar, mientras que el procedimiento es esencialmente posterior y sometido á reglas aparte. Es preciso, en su consecuencia, atenerse, en principio, en cuanto á la admisibilidad de la prueba (*decisorium litis*) á la ley del tiempo y del lugar donde ha intervenido el hecho que se trata de probar. Por el contrario, para el procedimiento de la prueba (*ordinatorium litis*) deberá estarse, en principio, como para todo otro procedimiento, á la ley del tiempo y del lugar donde reside el tribunal que conoce del negocio. Una sentencia consular del 5 Fructidor, año IX, autoriza implícitamente esta distinción, cuando determina en estos términos: "Todo lo que toca á la instruccion de los negocios, mientras no están terminados, se arregla segun las nuevas formas, sin herir el principio de no retroactividad que jamás se ha aplicado sino al fondo del derecho.

Hay, no obstante, una sentencia de casacion, dada el 4 de Octubre de 1817 segun cuyos términos, los crímenes cometidos bajo una legislacion anterior deberian ser juzgados con las antiguas formas de instruccion y las garantías que de ellas resultan para los acusados. Pero no debe verse en esto mas que una decision de circunstancia, que se dirige á limitar la jurisdiccion de los tribunales prevostales instituidos en 1815 (1). Desde esta época, ha juzgado el Tribunal Snpremo repetidas veces, y en especial por sentencias de 12 de Octubre de 1848 y de 27 de Enero de 1855, que en toda materia "las leyes de procedimiento y de instruccion son obligatorias desde el día de su promul-

1. Igualmente á consecuencia del carácter estrechado de la jurisdiccion nuevamente establecida, quería la ley del 21 de Thermidor, que nadie pudiera ser llevado ante el tribunal revolucionario por hechos anteriores á su creacion.

gacion, en lo relativo á los procesos comenzados como á los procesos por nacer" (1). "Así ha dicho perfectamente M. Dupin en la discusion del asunto que dió lugar á la sentencia de 1848: "Cuando en 1790 se suprimieron todos los antiguos tribunales, y "se estableció el jurado en materia criminal, "un hombre acusado de un hecho cometido "antes de este cambio, no hubiera sido admitido á pretender que quería mejor ser "juzgado por la antigua Tournelle criminal "del Parlamento. Cuando se suprimió el jurado de acusacion, los que estaban entonces en prevencion no hubieran podido reclamar que se volviera á emplearle aun "otra vez para ellos" (V. en el mismo sentido el decreto de la Asamblea constituyente de fecha 22 de Enero de 1849).

921. M. Mittermaier (*Archivos de la jurisprudencia en materia civil*, tom. XIII, página 315), quiere, por el contrario, que se aplique siempre la ley del tiempo y del lugar donde reside el tribunal que entiende del negocio. El motivo principal en que se funda, es que la prueba no tiene por objeto sino convencer al juez, y que el juez no puede adquirir su conviccion sino en los elementos autorizados por las leyes de su país. Esta doctrina parece haber sido admitida recientemente por lord Brougham. *The law of evidence is the LEX FORI*. El principio es verdadero en el sentido de no ser permitido tomar al derecho antiguo, ó á las leyes extranjeras, medios de comprobacion absolutamente reprobados por la ley vigente en el país donde reside el tribunal. Así, cuando fué abolido en Francia el congreso (núm. 112), no se habria podido pedir su aplicacion á las causas anteriores á esta

1. Si en el asunto *cadoudal* han pedido en vano los acusados ser enviados ante el alto tribunal imperial, creado por el senado-consulta del 28 Floreal, año XII, es porque este tribunal no se hallaba aún organizado (sent. deneg. de 4 Meridor, año XII). El tribunal de casacion ha sentado, en principio, por sent. deneg. de 16 de Abril de 1831, "que es regla, á no ser que el legislador disponga otra cosa, que los procesos criminales en los cuales no hay sentencia definitiva y en última instancia, deben continuarse en las formas y ante los tribunales nuevamente establecidos." Así ha anulado [el 12 de Setiembre y el 27 de Diciembre de 1856] decisiones de tribunales correccionales, á pesar de la declinatoria propuesta por el ministerio público, en virtud de la ley de 13 de Junio de 1856, que devolvió á los tribunales imperiales las sentencias de las apelaciones en estas materias.

abolicion; y aun cuando subsistia en Francia, no hubiera podido una mujer francesa reclamarlo contra su marido en un país en que no se hallaba admitido, bajo pretexto de que le autorizaba á ello formalmente su estatuto personal. Y habia evidentemente lugar de aplicar la misma decision cuando la abolicion del combate judicial. Pero estas son hipótesis enteramente escepcionales. En general, las disposiciones de la ley que proscriben ciertas pruebas, no tienen mas que una fuerza enteramente relativa; estas disposiciones rechazan dichas pruebas como peligrosas en ciertos países y en ciertos tiempos, y no como contrarias al orden público y á las buenas costumbres. No hay, pues, nada que contrarie el sistema de la ley, en la aplicacion de estas mismas pruebas en una época en que no se habian juzgado necesarias estas restricciones, ó bien á extranjeros en cuyo país son desconocidas estas restricciones. Creemos, pues, que es tomar la escepcion por la regla adoptar esta nueva doctrina, opuesta á la jurisprudencia mas general, y que nos parece contraria á la equidad. Porque ¿es razonable someter al que contrata en el día, á las leyes que regirán en lo futuro, ó al que contrata en Inglaterra á las leyes que rijan en Francia?

922. Veamos con qué modificaciones deben aplicarse los principios que acabamos de sentar, primeramente á los hechos pasados bajo el imperio de las leyes antiguas, y despues á las relaciones internacionales.

La doctrina sostenida por M. Bonnier en este párrafo es análoga á la que se halla admitida entre nosotros. En lo relativo al fondo del proceso, como cuando se trata de contratos, de adquisiciones, de transmision de la propiedad, debe atenderse en los juicios á la ley vigente al tiempo en que tuvieron lugar, aunque una ley nueva cambie las condiciones en virtud de las cuales se adquirian anteriormente estos derechos. Mas cuando se trata de las leyes que se refieren á la organizacion judicial y á las de procedimiento, no tiene lugar esta regla, por predominar en ellas el interés público sobre el particular. Ni seria posible restablecer

tribunales y formas incompatibles ya con el estado que á la sazón tenia la administracion de justicia, ni podrian coexistir sin graves inconvenientes organizaciones múltiples de tribunales y sistemas ya caducados y condenados por la ley y por la ciencia. Así es, que si en leyes de esta clase se hacen cambios importantes, suele el legislador espresar desde qué día han de empezar á regir y establecer el tránsito de una legislacion á otra; pues de lo contrario, se entiende que deben subordinarse las leyes antiguas á la nueva. Por esto, por el real decreto de 5 de Octubre de 1855, aprobando el proyecto de ley para la de Enjuiciamiento civil por la comision nombrada para formarla, se dispuso que principiara á regir desde 1º de Enero de 1856, y que los pleitos pendientes á la sazón continuarían sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta la fecha, á no ser que los litigantes todos de común acuerdo pidieran que el procedimiento se acomodara á la nueva ley; que los pleitos que principiaron despues de la fecha de este decreto y antes de 1º de Enero de 1856, se sustanciaran con arreglo á las antiguas leyes ó á la de Enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren; que para que pudiera tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante y hasta el 31 de Diciembre de 1855, convocarán á las partes á una conferencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse; que si no convinieren, se haga con arreglo á las antiguas leyes; no presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda; no compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores; los procuradores que tengan poder para pleitos, podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento. Véase la adición inserta á continuacion del núm. 927.—(N. de C.)

Por el art. 14 de la Constitucion federal espedita en Febrero 5 de 1857 se previene que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva: que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicados á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Conforme nuestro Código civil con este artículo, previene en sus arts. 2º, 3º, 4º y